



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0991** DE 2026(**06 AGO 2026**)

“Por medio de la cual se cambia el nombre de la Sala de Procesamiento Especializado Externo – SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE a Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se reglamenta su administración y funcionamiento”

LA DIRECTORA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los numerales 1 y 8 del artículo 6 del Decreto 262 de 2004 modificados por el artículo 2 del Decreto 111 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, cuenta con la Sala de Procesamiento Especializado Externo - SPEE, con el fin de facilitar a investigadores especializados, tanto nacionales como internacionales, la consulta y procesamiento de microdatos anonimizados no públicos de las diferentes operaciones estadísticas producidas por la entidad.

Que con el fin de fortalecer el acceso al servicio de la Sala de Procesamiento Especializado Externo, el DANE implementó los Centros de Datos para que los investigadores especializados externos accedan y procesen los microdatos anonimizados no públicos de las operaciones estadísticas a través de acceso remoto por VPN, contando actualmente con diecisiete (17) Centros de Datos Externos ubicados, doce (12) de ellos en el territorio nacional y cinco (5) en el exterior.

Que para la utilización de los servicios de la Sala de Procesamiento Especializado Externo, se implementó en el Sistema Integrado de Gestión Institucional la GUÍA SALA DE PROCESAMIENTO ESPECIALIZADO EXTERNO SPEE identificada con el Código COM-070-GUI-007, que define las tareas relacionadas con el acceso, aprobación o denegación del servicio, ingreso, control de visitas y proceso de entrega de resultados, que incluye además los formatos asociados para el registro de visitas y entrega de información y el acuerdo de confidencialidad para el acceso a la información, con el fin de garantizar su confidencialidad y reserva estadística.

Que el literal (b) del numeral 4 del artículo 2° del Decreto 262 de 2004, determina dentro de las funciones generales del DANE relativas a la difusión y la cultura estadística: “(...) b) *Fomentar la cultura estadística, promoviendo el desarrollo de la información estadística, su divulgación y su utilización a nivel nacional, sectorial y territorial*”.

Que el artículo 6° del Decreto 262 de 2004, modificado por el Decreto 111 de 2022, dispone que son funciones del despacho de la Dirección, entre otras “(...) 8. *Coordinar las labores de difusión estadística del Departamento que permitan incrementar la cultura estadística en el país*”.

Que la Ley 2335 de 2023 “*Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país*” establece en el numeral 18 del artículo 5° la definición de registro estadístico indicando que “*es la base de datos resultante de la transformación o integración de uno o varios registros administrativos que se realiza para satisfacer necesidades estadísticas. Dentro de esta definición, se encuentran los registros estadísticos de personas, inmuebles, empresas y actividades, entre otros.*”

Que el numeral 10 del artículo 7° de la referida Ley, consagra que el DANE como autoridad estadística en Colombia y principal productor de estadísticas oficiales del país tiene, entre otras funciones, la de “*Establecer acciones y estrategias que permitan consolidar la cultura estadística y fomentar la alfabetización estadística*”.

"Por medio de la cual se cambia el nombre de la Sala de Procesamiento Especializado Externo – SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se reglamenta su administración y funcionamiento"

Que el artículo 18 de la mencionada Ley en relación con las disposiciones aplicables a la actividad estadística define frente al aprovechamiento de registros administrativos que *"para la producción de estadísticas oficiales, las entidades públicas, privadas y mixtas que ejerzan funciones públicas y que sean integrantes del SEN, podrán intercambiar las bases de datos de los registros administrativos a nivel de microdato, de forma gratuita y oportuna, respetando en todo caso lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012, 1712 de 2014 o las normas que las modifiquen o sustituyan, así como la reserva estadística."*

Que la citada Ley consagra en el párrafo del artículo 36 en relación con los datos amparados por la reserva estadística que *"los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el desarrollo de los censos y encuestas, y aquellos que reciba o se produzcan a través de los procesos de interoperabilidad, aprovechamiento de registros y fuentes alternativas, no podrán darse a conocer a la ciudadanía ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico."*

Que en el marco del deber de seguridad en el almacenamiento y procesamiento de datos, el artículo 38 de la Ley 2335 de 2023 establece que *"Quienes producen estadísticas oficiales deberán proteger los datos individuales, los agregados confidenciales y las estadísticas previamente a su divulgación. Así mismo, deberán tomar todas las medidas regulatorias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para evitar el acceso de personas no autorizadas."*

Que en este mismo sentido, frente a la reserva estadística en el marco del Sistema Estadístico Nacional el artículo 40 de la citada norma define que *"Quienes producen estadísticas oficiales sólo pueden producir y divulgar a la ciudadanía conjuntos de datos individuales si los datos se han procesado de tal manera que los identificadores hayan sido retirados y las personas naturales o jurídicas no puedan ser identificadas en forma alguna, ya sea directa o indirectamente. Para determinar si una persona natural o jurídica es identificable indirectamente, el productor de la estadística oficial deberá realizar el análisis de los riesgos de la divulgación de la información en cada caso concreto, de manera que se tengan en cuenta todos los medios que, razonablemente, puedan ser utilizados por personas naturales o jurídicas ajenas para poder acceder a información reservada."*

Que respecto del deber de seguridad y custodia de los datos el artículo 42 de la Ley de Estadísticas Oficiales indica que todas las personas vinculadas permanente o temporalmente al DANE o a las entidades u organismos que producen estadísticas oficiales o que estén autorizadas a acceder a los datos protegidos por la reserva estadística, e incluso externas al Sistema Estadístico Nacional (SEN) que participen en operaciones estadísticas; deben firmar un compromiso de confidencialidad, el cual es vinculante incluso cuando ya no ejerza funciones, obligaciones o actividades relacionadas con la producción estadística.

Que frente al uso de las estadísticas oficiales, el artículo 49 de la Ley 2335 de 2023 establece que *"Las personas usuarias tienen derecho a utilizar las estadísticas oficiales y los metadatos relacionados con sus propios productos, con indicación de la fuente de dichos datos. Así mismo, las estadísticas oficiales producidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE o por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional SEN, podrán ser utilizadas por los organismos del Estado para el desarrollo de sus funciones. También se dispondrá el acceso a microdatos anonimizados, siempre que se garantice la reserva estadística."*

Que el literal b del artículo 56 de la mencionada Ley, define sobre las faltas relacionadas con la actividad estadística y su régimen sancionatorio, que la violación de la reserva estadística y de las obligaciones de confidencialidad de la información constituyen una falta disciplinaria de los servidores públicos.

Que en consideración al marco normativo expuesto, se consolida el acceso a los microdatos anonimizados no públicos no solo de las operaciones estadísticas producidas por la Entidad, sino a los derivados del aprovechamiento de registros administrativos, como un pilar estratégico para el

"Por medio de la cual se cambia el nombre de la Sala de Procesamiento Especializado Externo – SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se reglamenta su administración y funcionamiento"

fomento de la cultura estadística y el fortalecimiento de la investigación en el marco del uso de las estadísticas oficiales por parte de usuarios especializados.

Que, en consecuencia, se requiere reglamentar la administración y funcionamiento del servicio de consulta y procesamiento de microdatos anonimizados no públicos, con el fin establecer un modelo de gobernanza de acceso de datos, uso y aprovechamiento en garantía del principio de confidencialidad y reserva estadística.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 fue publicado el proyecto de Resolución y su soporte técnico en la página web de la Entidad del 17 de julio al 31 de julio de 2026, para comentarios y observaciones de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la denominación de la Sala de Procesamiento Especializado Externo –SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE por la de Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto. Reglamentar el uso del Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y de los Centros de Datos Externos mediante los cuales se accede de manera remota a los microdatos anonimizados allí dispuestos.

PARÁGRAFO. Para efectos de la presente resolución, toda referencia al Centro de Datos Estadístico comprenderá igualmente los Centros de Datos Externos habilitados por el DANE para el acceso remoto o descentralizado a los microdatos anonimizados no públicos, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO TERCERO. Definiciones. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. *Centro de Datos Estadístico:* Entorno físico y tecnológico, controlado y administrado por el DANE, mediante el cual se facilita a los usuarios autorizados el acceso, consulta y procesamiento de microdatos anonimizados no públicos, garantizando la confidencialidad y reserva estadística. Este entorno opera de manera diferenciada e independiente de los canales de difusión abierta y de los servicios de información geoespacial y estadística integrada gestionados por el Centro de Datos Geoestadístico (CDGE) de la Entidad, así como de las plataformas de consulta y descarga libre de microdatos y metadatos de diferentes operaciones estadísticas dispuestas a través del Archivo Nacional de Datos (ANDA) del DANE.
2. *Centro de Datos Externo:* espacio físico mediante el cual los usuarios externos, funcionarios o contratistas de la Entidad accedan y procesen los microdatos anonimizados dispuestos en el Centro de Datos Estadístico, a través de acceso remoto por VPN.
3. *Confidencialidad:* deber de los productores de estadísticas oficiales de mantener reservados los datos individuales que se recopilen u obtengan de personas naturales o jurídicas y de asegurar su reserva conforme a las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.
4. *Microdatos:* corresponden a los datos sobre las características asociadas a las unidades de observación que se encuentran consolidadas en una base de datos de las operaciones estadísticas (OO.EE) y registros estadísticos (RR.EE).

"Por medio de la cual se cambia el nombre de la Sala de Procesamiento Especializado Externo – SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se reglamenta su administración y funcionamiento"

5. *Operación estadística (OO.EE)*: es la aplicación del conjunto de procesos y actividades que comprende la identificación de necesidades, diseño, construcción, recolección o acopio, procesamiento, análisis, difusión y evaluación, la cual conduce a la producción de información estadística sobre un tema de interés nacional o territorial.
6. *Procesamiento*: comprende el conjunto de actividades mediante las cuales los datos recolectados o acopiados para fines estadísticos son preparados, depurados, transformados, anonimizados e integrados para su posterior análisis.
7. *Proyecto*: es el conjunto articulado y verificable de actividades de investigación o consulta, con objetivos definidos, productos esperados y cronograma, orientado a la generación de conocimiento o evidencia estadística para fines investigativos. En el marco del Centro de Datos Estadístico, el proyecto se constituye como una unidad de servicio mediante la cual el DANE pone a disposición un proceso de acceso y uso de información, pudiendo incluir una o varias consultas relacionadas con el mismo objeto de investigación, sujetas a los procedimientos, requisitos y controles establecidos por la Entidad.
8. *Registro estadístico (RR.EE)*: es la base de datos resultante de la transformación o integración de uno o varios registros administrativos que se realiza para satisfacer necesidades estadísticas. Dentro de esta definición, se encuentran los registros estadísticos de personas, inmuebles, empresas y actividades, entre otros.
9. *Reserva estadística*: es la obligación legal del DANE y de las entidades del SEN, en el marco de la producción estadística, de garantizar que los datos que impliquen la identificación directa o por deducción de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales o jurídicas estén restringidos al público en general, a las entidades públicas y privadas, a los organismos oficiales y a las autoridades públicas; dichos datos únicamente serán difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico. La reserva estadística no aplica a la información y datos que las entidades del SEN deben suministrar al DANE.

ARTÍCULO CUARTO. Administración. La administración del Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y de sus Centros de Datos Externos estará a cargo de la coordinación del GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística, quien será el responsable de su operación y control.

Se entiende por administración del Centro de Datos Estadístico, la coordinación para el acceso, aprobación o denegación del servicio, ingreso y control de visitas, y entrega de resultados; así como el establecimiento de las reglas necesarias para su uso y aprovechamiento en garantía del principio de confidencialidad y reserva estadística.

ARTÍCULO QUINTO. Funciones del administrador del Centro de Datos Estadístico y de sus Centros de Datos Externos. El administrador del Centro de Datos Estadístico y de sus Centros de Datos Externos tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

1. Administrar las solicitudes de acceso a microdatos anonimizados no públicos.
2. Coordinar la disponibilidad de información con las Direcciones Técnicas de la Entidad.
3. Gestionar la operación de la infraestructura física y tecnológica del Centro de Datos Estadístico y de sus Centros de Datos Externos con la Oficina de Sistemas de la Entidad.
4. Realizar acompañamiento técnico a los usuarios del Centro de Datos Estadístico y de los Centros de Datos Externos durante el uso del servicio.
5. Administrar y mantener actualizado el catálogo de servicios disponible en el Centro de Datos Estadístico.
6. Velar por el cumplimiento del principio de confidencialidad y reserva estadística.
7. Realizar control de salida a los resultados generados por los usuarios.

"Por medio de la cual se cambia el nombre de la Sala de Procesamiento Especializado Externo – SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se reglamenta su administración y funcionamiento"

PARÁGRAFO. La Dirección de Difusión y Cultura Estadística - DICE realizará una revisión anual del catálogo de información disponible en el Centro de Datos Estadístico, e incorporará los ajustes necesarios conforme a la evolución de la oferta de datos y las necesidades de los usuarios. Como resultado de este proceso, deberá elaborar un informe que incluya estadísticas de uso del Centro de Datos Estadístico, con el fin de orientar la toma de decisiones, el fortalecimiento del servicio y de innovación.

ARTÍCULO SEXTO. Funciones de apoyo al procesamiento para proyectos en el Centro de Datos Estadístico. Los Grupos Internos de Trabajo de Registros Estadísticos de Personas y Actividades y de Registros Estadísticos de Unidades Económicas de la Dirección de Recolección y Acopio, o quienes hagan sus veces en la estructura de la Entidad, prestarán servicios de apoyo al procesamiento de información en el marco del Centro de Datos Estadístico, exclusivamente para proyectos de investigación aprobados, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo cuarto del presente acto administrativo, los cuales se desarrollarán conforme a la capacidad técnica y operativa de la Entidad.

Dentro de las funciones de apoyo se tendrá a cargo:

1. Preparación de datos, incluyendo actividades de limpieza, depuración, estandarización y validación de la información, con el fin de asegurar su calidad y consistencia para el análisis.
2. Cruce e integración de información, que podrá incluir la vinculación de diferentes fuentes de datos, tales como operaciones estadísticas con registros tanto estadísticos como administrativos, siguiendo los protocolos y acuerdos de seguridad y confidencialidad definidos por el DANE.
3. Anonimización y control de divulgación, mediante la aplicación de técnicas orientadas a proteger la identidad de las unidades estadísticas y garantizar el cumplimiento del principio de reserva estadística, previo al acceso o entrega de resultados.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Usuarios. Serán usuarios del Centro de Datos Estadístico las personas naturales o jurídicas y las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales que requieran el acceso a los microdatos anonimizados no públicos, servicios de procesamiento, consulta, análisis o demás servicios ofrecidos por el Centro de Datos Estadístico.

PARÁGRAFO 1. Para los usuarios vinculados al DANE en calidad de funcionarios o contratistas que desarrollen actividades de indagación, exploración o investigación por fuera de sus funciones u obligaciones contractuales, será obligatorio realizar la solicitud de acceso al Centro de Datos Estadístico para el uso de la información requerida.

Esta solicitud se gestionará cumpliendo con los procedimientos, requisitos y protocolos de confidencialidad y reserva estadística establecidos por la administración del Centro de Datos Estadístico y con las cláusulas específicas relacionadas con el acceso, uso y tratamiento de microdatos no públicos, en las que se establezcan las obligaciones de confidencialidad, el cumplimiento del principio de reserva estadística y la restricción de uso de la información exclusivamente a través de los mecanismos autorizados por la Entidad. Estas disposiciones deberán incorporarse de conformidad con la normativa vigente aplicable en materia contractual y de protección de la información estadística, o aquella que la complemente, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Todas las solicitudes de acceso a microdatos anonimizados no públicos del DANE deberán gestionarse exclusivamente a través del Centro de Datos Estadístico, mediante los canales oficiales dispuestos por la Entidad. En consecuencia, no se atenderán solicitudes realizadas directamente ante las Direcciones Técnicas u otras dependencias por fuera de este mecanismo.

ARTÍCULO OCTAVO. Acceso a microdatos no públicos. El acceso a microdatos no públicos del DANE se realizará únicamente con fines de investigación, a través del Centro de Datos Estadístico o de forma remota mediante los Centros de Datos Externos bajo su dominio y el procedimiento de acceso se aplicará en igualdad de condiciones para todos los usuarios sean externos, instituciones públicas o privadas, funcionarios o contratistas de la Entidad garantizando el principio de confidencialidad y reserva estadística.

"Por medio de la cual se cambia el nombre de la Sala de Procesamiento Especializado Externo – SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se reglamenta su administración y funcionamiento"

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE DATOS ESTADÍSTICO

ARTÍCULO NOVENO. Objetivos. Son objetivos del Centro de Datos Estadístico:

1. Ofrecer a los usuarios el acceso a los microdatos anonimizados no disponibles públicamente tanto de operaciones estadísticas como de registros estadísticos bajo custodia del DANE.
2. Brindar acompañamiento técnico especializado y actuar como canal de interlocución para la consulta, uso y procesamiento de microdatos anonimizados no públicos por parte de usuarios e instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.
3. Servir de enlace para la consulta y procesamiento de microdatos anonimizados no públicos por parte de los usuarios e instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.
4. Promover el uso de infraestructura tecnológica segura para el procesamiento de la información no publicada durante el acceso a la información, incluyendo la disponibilidad de software estadístico autorizado por la entidad.
5. Definir las condiciones de uso de otros dispositivos y herramientas durante el acceso a la información.
6. Garantizar los principios de confidencialidad y reserva estadística en el marco del acceso a los microdatos anonimizados no públicos disponibles.

ARTÍCULO DÉCIMO. Catálogo institucional de microdatos anonimizados no públicos: El Centro de Datos Estadístico ofrecerá un catálogo de microdatos anonimizados no públicos de operaciones estadísticas y registros estadísticos disponibles para el aprovechamiento de los usuarios, garantizando los principios de confidencialidad, reserva estadística y equidad de acceso a los datos.

PARÁGRAFO 1: Los Grupos Internos de Trabajo de Registros Estadísticos de Personas y Actividades y de Registros Estadísticos de Unidades Económicas de la Dirección de Recolección y Acopio, o quienes haga sus veces en la estructura de la Entidad, serán los encargados de administrar y mantener actualizado el catálogo institucional de microdatos anonimizados disponible en el Centro de Datos Estadístico, garantizando su coherencia con los lineamientos del Sistema Estadístico Nacional, la calidad de la información y el cumplimiento de los principios de confidencialidad y reserva estadística.

PARÁGRAFO 2. Las Direcciones Técnicas del DANE actualizarán anualmente la información disponible en el catálogo institucional de microdatos anonimizados no públicos y podrán proponer la incorporación en el catálogo de nuevas operaciones estadísticas o registros estadísticos, cuando identifiquen la necesidad de ampliar la disponibilidad de microdatos anonimizados no públicos para fines de investigación o fortalecer la oferta institucional de acceso a datos.

PARÁGRAFO 3. Las Direcciones Técnicas definirán el nivel de riesgo de divulgación de los distintos componentes de las operaciones estadísticas o registros estadísticos disponibles en el Centro de Datos Estadístico, de conformidad con el lineamiento que expida la Dirección de Regulación, Planeación, Estandarización y Normalización; y establecerán, con base en dicha clasificación, los niveles de acceso correspondientes, determinando cuáles podrán ser consultados exclusivamente en la sala física y cuáles podrán habilitarse mediante esquemas de acceso remoto controlado.

PARÁGRAFO 4. Cuando una solicitud de acceso incluya información con distintos niveles de riesgo de divulgación, las Direcciones Técnicas definirán la aprobación o negación correspondiente, priorizando el análisis del componente de mayor nivel de riesgo. En estos casos, las condiciones de acceso, uso y procesamiento de la información se regirán por dicho nivel, pudiendo establecerse restricciones adicionales, ajustes en las variables o limitaciones en los niveles de desagregación, con el fin de garantizar la protección de la reserva estadística y la confidencialidad de los datos.

"Por medio de la cual se cambia el nombre de la Sala de Procesamiento Especializado Externo – SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se reglamenta su administración y funcionamiento"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Solicitud de acceso al Centro de Datos Estadístico. Las solicitudes de acceso al Centro de Datos Estadístico deberán presentarse formalmente por parte del usuario a través de los canales oficiales dispuestos para la radicación de peticiones y deberán contener, como mínimo, la identificación del solicitante, el propósito de la investigación, la operación estadística o registro estadístico requerido y el período de análisis. Este tipo de solicitud aplicará para usuarios que requieran acceso individual a microdatos anonimizados disponibles en el catálogo del Centro de Datos Estadístico, sin que ello implique procesamiento complejo adicional, integración de múltiples fuentes de información o desarrollos técnicos especializados por parte de la Entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez recibida la solicitud, el Grupo Interno de Trabajo de Información y Servicio al Ciudadano realizará la revisión inicial de los requisitos establecidos para el acceso al Centro de Datos Estadístico o al Centro de Datos Externo y verificará la disponibilidad de información solicitada en el entorno de procesamiento especializado. Si los microdatos anonimizados solicitados se encuentran disponibles en el Centro de Datos Estadístico se dará respuesta al usuario adjuntando para su diligenciamiento y firma el Acuerdo de Confidencialidad para el Acceso a la Información del Centro de Datos Estadístico.

PARÁGRAFO 2. Cuando la solicitud implique requerimientos adicionales de procesamiento, cruce, integración, anonimización específica o acceso a múltiples operaciones estadísticas o registros estadísticos, esta deberá tramitarse bajo la modalidad de proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Postulación de proyectos de investigación. Las solicitudes que involucren el desarrollo de proyectos de investigación con requerimientos de procesamiento adicional, integración de múltiples operaciones estadísticas o registros estadísticos, generación de cruces especializados, construcción de variables derivadas o servicios técnicos adicionales, deberán presentarse bajo la modalidad de proyecto. Estas solicitudes serán evaluadas por los Grupos Internos de Trabajo de Registros Estadísticos de Personas y Actividades y de Registros Estadísticos de Unidades Económicas de la Dirección de Recolección y Acopio, o quienes haga sus veces en la estructura de la Entidad, en coordinación con las Direcciones Técnicas responsables de la información solicitada y las demás dependencias competentes, teniendo en cuenta su viabilidad técnica, el nivel de riesgo de divulgación, la capacidad operativa de la Entidad, y la pertinencia institucional del proyecto.

PARÁGRAFO. Las postulaciones de proyectos de investigación serán recibidas y gestionadas por el GIT de Información y Servicio al Ciudadano, quien realizará el trámite correspondiente y remitirá las solicitudes al GIT de Alianzas y Asuntos Internacionales para el análisis de pertinencia estratégica y priorización institucional de los proyectos, conforme a los lineamientos definidos por la Entidad. El GIT de Alianzas y Asuntos Internacionales emitirá concepto sobre la priorización del proyecto, sin perjuicio de las demás evaluaciones técnicas y operativas requeridas para su aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Aprobación de solicitudes. Si la solicitud requiere acceso a microdatos anonimizados que no se encuentren disponibles en el catálogo institucional de microdatos anonimizados no públicos, no será posible su habilitación inmediata. En estos casos, se adelantará un proceso de análisis de viabilidad técnica de disposición de la información, en coordinación entre los Grupos Internos de Trabajo de Registros Estadísticos de Personas y Actividades y de Registros Estadísticos de Unidades Económicas de la Dirección de Recolección y Acopio, o quienes haga sus veces en la estructura de la Entidad y la Dirección Técnica responsable de la operación estadística correspondiente, el cual podrá tomar hasta tres (3) meses, prorrogables por un periodo igual con la debida justificación, con el fin de analizar la viabilidad de su disposición, garantizar el cumplimiento de los principios de confidencialidad y reserva estadística y definir las condiciones de acceso aplicables.

PARÁGRAFO 1. Los microdatos anonimizados puestos a disposición del Centro de Datos Estadístico como resultado de la validación de una solicitud de acceso por no encontrarse disponibles se integrarán al catálogo institucional de microdatos anonimizados no públicos.

"Por medio de la cual se cambia el nombre de la Sala de Procesamiento Especializado Externo – SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se reglamenta su administración y funcionamiento"

PARÁGRAFO 2. Si la solicitud no puede ser atendida, por implicar una afectación directa al principio de confidencialidad y reserva estadística, los Grupos internos de trabajo de Registros Estadísticos de Personas y Actividades y de Registros Estadísticos de Unidades Económicas de la Dirección de Recolección y Acopio, o quienes haga sus veces en la estructura de la Entidad y la Dirección Técnica responsable de la operación estadística o registro estadístico solicitado comunicarán a la coordinación del GIT Información y Servicio al Ciudadano, las razones respectivas según el nivel de riesgo determinado, con el fin de dar respuesta al usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Aprobación de proyectos. La evaluación y aprobación de los proyectos estará a cargo de los Grupos Internos de Trabajo de Registros Estadísticos de Personas y Actividades y de Registros Estadísticos de Unidades Económicas de la Dirección de Recolección y Acopio, o quienes haga sus veces en la estructura de la Entidad, en coordinación con el GIT Alianzas y Asuntos Internacionales y la Dirección Técnica responsable de la operación estadística o registro estadístico solicitado, quienes verificarán la pertinencia, viabilidad y cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso a la información.

PARÁGRAFO. El GIT Alianzas y Asuntos Internacionales analizará la pertinencia estratégica de los proyectos, teniendo en cuenta su contribución al fortalecimiento de la producción estadística del país y dará lineamientos sobre la priorización de los proyectos según su alineación con las agendas institucionales y de cooperación definidas por la Dirección del DANE, así como aquellos que generen valor agregado para la Entidad mediante el fortalecimiento técnico, metodológico o analítico de los procesos estadísticos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Servicio de procesamiento para solicitudes. Una vez aprobado el acceso, el usuario realizará el procesamiento de la información exclusivamente dentro del entorno controlado dispuesto por el Centro de Datos Estadístico, utilizando la infraestructura tecnológica y el software autorizado por la Entidad. Durante esta etapa, el usuario podrá realizar los análisis estadísticos requeridos para el desarrollo de su investigación, sin que en ningún caso se permita la descarga, copia o extracción directa de microdatos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Servicio de procesamiento para proyectos. Los proyectos aprobados podrán incluir servicios especializados de apoyo al procesamiento de información por parte del Centro de Datos Estadístico, cuando la naturaleza de la investigación requiera actividades adicionales sobre los microdatos anonimizados no públicos o registros estadísticos solicitados. Estos servicios especializados pueden ser de preparación, procesamiento, cruce, anonimización o integración de información, los cuales estarán sujetos a la capacidad técnica y operativa de la Entidad.

PARAGRAFO 1. Los servicios especializados de procesamiento para proyectos serán evaluados técnicamente por las dependencias competentes del DANE, teniendo en cuenta la complejidad del requerimiento, el nivel de riesgo de divulgación y la disponibilidad operativa de la Entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la naturaleza, complejidad o volumen del procesamiento requerido lo amerite, el proyecto podrá estar sujeto a esquemas de recuperación de costos conforme a la normativa vigente y a los lineamientos definidos por la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Revisión y entrega de resultados. Los resultados generados durante el procesamiento de la información deberán ser sometidos obligatoriamente al proceso de revisión previo a su entrega al usuario, el cual se realizará conforme al nivel de riesgo de divulgación previamente definido para la información utilizada. Este proceso se realizará en dos etapas: una primera revisión a cargo del funcionario responsable del Centro de Datos Estadístico, con el visto bueno del Coordinador del GIT de Información y Servicio al Ciudadano o el GIT de Registros Estadísticos de la DRA o quien haga sus veces; y una segunda revisión técnica a cargo de la Dirección Técnica responsable de la operación estadística o registro estadístico correspondiente; la cual será realizada por al menos dos (2) funcionarios designados para garantizar la transparencia del proceso y la protección de la reserva estadística, y deberá contar con la autorización final del Coordinador del respectivo Grupo Interno de Trabajo. Solo una vez surtido este procedimiento se autorizará la entrega de los resultados al usuario.

"Por medio de la cual se cambia el nombre de la Sala de Procesamiento Especializado Externo – SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se reglamenta su administración y funcionamiento"

PARAGRAFO. En función del nivel de riesgo, podrán establecerse criterios diferenciales de revisión, restricciones adicionales o ajustes en los resultados, con el fin de garantizar la protección de la confidencialidad y la reserva estadística.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Confidencialidad y reserva estadística. De conformidad con lo establecido en la Ley 2335 de 2023 o la norma que la complemente, modifique o sustituya, el procesamiento de microdatos anonimizados no públicos que refiere la presente Resolución es una actividad reglamentada que debe sujetarse a lo establecido en ella frente al principio de confidencialidad y reserva estadística.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Responsabilidad de los usuarios. Los usuarios externos, instituciones públicas o privadas, funcionarios o contratistas de la Entidad serán responsables por el uso de la información a la que se acceda a través del Centro de Datos Estadístico o sus Centros de Datos Externos. En todo caso, deberán garantizar las disposiciones de confidencialidad y reserva de la información estadística establecidos mediante la Ley 2335 de 2023 o la norma que la complemente, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas condiciones puede dar lugar a acciones civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás disposiciones sancionatorias correspondientes, de conformidad con la normativa vigente sobre reserva estadística y protección de datos.

PARÁGRAFO 2. El Centro de Datos Estadístico es el único medio de acceso a la información de microdatos anonimizados no públicos. El uso de información sin atender el procedimiento regulado mediante la presente Resolución por parte de ciudadanos o de funcionarios o contratistas de la Entidad sin que corresponda al desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales, puede dar lugar a acciones civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás disposiciones sancionatorias correspondientes, de acuerdo con la calidad de vinculación con la Entidad y la normatividad vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Cobertura del servicio. Para fortalecer el uso y utilidad del Centro de Datos Estadístico, la Entidad podrá ampliar la cobertura del servicio en sus Direcciones Territoriales mediante Centros de Datos Externos para que los usuarios accedan y procesen la información disponible en el catálogo institucional de microdatos anonimizados no públicos. En todo caso, la implementación de estos servicios se sujetará a las disposiciones definidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. De los costos. La preparación, cruce, integración, anonimización, acceso y revisión de resultados de los microdatos anonimizados no disponibles en el Centro de Datos Estadístico pueden generar costos adicionales para la Entidad, los cuales serán estimados para cada caso en particular. Para tal efecto, la Entidad podrá definir criterios diferenciados según el tipo de usuario, la complejidad técnica del servicio, el volumen de información requerido o la naturaleza del proyecto, garantizando la transparencia y sostenibilidad del servicio.

PARÁGRAFO. Los costos del servicio de procesamiento estadístico de datos en Centros de Datos Externos se determinarán de conformidad con la metodología definida para establecer el precio de los servicios de estadística adoptada mediante la Resolución 0207 de 2026 o la disposición que la complemente, modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Formalización de la negociación jurídica. La prestación del servicio de procesamiento de datos deberá formalizarse a través de los instrumentos jurídicos que correspondan para cada caso en particular, previa validación del cumplimiento de los requisitos legales vigentes. En todos los casos, el acceso a microdatos anonimizados no públicos deberá sujetarse a los protocolos del Centro de Datos Estadístico garantizando la trazabilidad, la seguridad de la información y el cumplimiento de los compromisos de confidencialidad y reserva estadística por parte de los

"Por medio de la cual se cambia el nombre de la Sala de Procesamiento Especializado Externo – SPEE del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a Centro de Datos Estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se reglamenta su administración y funcionamiento"

usuarios, sin que los acuerdos celebrados eximan a las partes del cumplimiento de los procedimientos establecidos para el acceso y revisión de resultados.

La implementación de estos servicios deberá garantizar que, en ningún caso, los microdatos anonimizados no públicos puedan ser descargados, copiados o extraídos fuera de los entornos controlados definidos por el DANE.

PARÁGRAFO. La prestación del servicio de procesamiento de datos con organismos o entidades de cooperación internacional serán gestionados y canalizados a través del GIT Alianzas y Asuntos Internacionales o la dependencia que haga sus veces, atendiendo los lineamientos, directrices y procedimientos contractuales definidos por el área de Gestión Contractual o la dependencia competente de la Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Continuidad del servicio. Las disposiciones establecidas en la presente resolución no interrumpen la continuidad del servicio prestado por la Sala de Procesamiento Especializado Externo para el acceso a los microdatos anonimizados no públicos. En consecuencia, a partir de su expedición toda mención a la Sala de Procesamiento Especializado Externo en actos administrativos o documentos expedidos por la Entidad con anterioridad se entenderá referida y reemplazada de manera equivalente por la denominación Centro de Datos Estadístico, manteniendo su plena validez para todos los efectos legales y administrativos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Vigencia y Derogatoria: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 06 AGO 2026



CLAUDIA DÍAZ HERNÁNDEZ

Directora (E)

Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

Elaboró: Daniela Valentina Castro Mora – Contratista Subdirección 
Daisy Yolima Espitia Rincón – Profesional Especializado Subdirección 
Revisó: Natalia Chaparro Castaneda - Abogada Oficina Asesora Jurídica 
Yinna Paola Ubaque Córdoba – Abogada Oficina Asesora Jurídica 
Andrea Catalina Zota Bernal – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Aprobó: Jorge Enrique Martínez Carvajal – Subdirector (E) 
Natalia Bustamante Acosta – Asesora Dirección General 